

RESOLUCIÓN (Expte. Revoc. 16/90. Relojes Omega)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 11 de diciembre de 1996.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Luis Berenguer Fuster, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente de revocación de la autorización concedida en el Expediente 16/90 (número 641/90 del Servicio de Defensa de la Competencia), para un contrato de distribución selectiva de relojes Omega.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- El Tribunal de Defensa de la Competencia en su Resolución de fecha 19 de abril de 1996 (Expte. 379/96), por la que no se admitió a trámite el expediente sancionador del Servicio nº 1069/94, acordó además ordenar al Servicio de Defensa de la Competencia la incoación del expediente de revocación de la autorización concedida a S.M.H. ESPAÑA S.A. para la red de distribución de relojes Omega, por Resolución de fecha 9 de julio de 1990, prorrogada por otra Resolución de 20 de febrero de 1995, en base al incumplimiento de los términos y condiciones contenidos en dichas Resoluciones.

La Resolución de 19 de abril de 1996 fue dictada en el expediente sancionador que se seguía como consecuencia de la denuncia presentada por los titulares de diversos talleres de reparación de relojería como consecuencia de la negativa de venta de fornituras por parte de diversas empresas, entre ellas SMH ESPAÑA S.A., distribuidora de la marca Omega. En dicho expediente aparecieron indicios de que SMH ESPAÑA S.A. podía ampararse en la autorización de un contrato de distribución selectiva para negar la venta de piezas de recambio de sus relojes a los

talleres no integrados en su red, lo cual, a juicio de este Tribunal, constituía una extralimitación de los términos de la propia autorización y podría justificar su revocación, que se instó por la citada Resolución de 19 de abril de 1996.

- 2.- Recibida en el Servicio la anterior Resolución, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia dictó una Providencia por la que se acordaba la iniciación del correspondiente expediente de revocación y se nombraba instructora y secretaria de instrucción. Esta Providencia fue notificada a S.M.H. ESPAÑA S.A. y se ordenó abrir un período de información pública.
- 3.- En fecha 4 de junio la representación de S.M.H. ESPAÑA S.A. presentó un escrito de alegaciones en el que fundamentalmente argumentaba que S.M.H. ESPAÑA S.A. tenía un servicio técnico dotado de la maquinaria de precisión adecuada para llevar a cabo las reparaciones con toda garantía; que para reparaciones de menor importancia habían nombrado cinco centros técnicos de relojería en toda España y que, además, disponen de un pequeño almacén desde el que suministran piezas de recambio a cualquier taller que las solicite. Acompañaba a su escrito la relación de los distribuidores, así como la de los centros técnicos de reparación.
- 4.- Con estos antecedentes, en fecha 5 de junio de 1996 el Servicio de Defensa de la Competencia emitió el preceptivo informe previsto en el artículo 6 del Real Decreto 157/1992, aplicable por remisión que a este precepto realiza el artículo 17 del mismo Real Decreto.
- 5.- El Tribunal por Auto de fecha 25 de junio de 1996 resolvió devolver el expediente al Servicio con la finalidad de que por éste se practicaran las indagaciones oportunas para esclarecer los hechos que motivaron la iniciación del expediente de revocación.
- 6.- Tras recibir el Auto del Tribunal, el Servicio de Defensa de la Competencia llevó a cabo diversas actuaciones encaminadas a averiguar aquello que le había solicitado el Tribunal. De ellas se desprende que S.M.H. ESPAÑA S.A. vende exclusivamente sus piezas de repuesto a sus Centros Técnicos de Relojería (CTR), pero éstos a su vez pueden venderlos a los talleres independientes sin que se les imponga restricción alguna. En algún caso los almacenistas de piezas de repuesto que adquieren las piezas a los CTRs manifiestan que en el pasado tuvieron algún problema de suministro, pero que en la actualidad, a partir de mediados del presente año, han desaparecido los inconvenientes y les sirven las piezas de repuesto sin dificultad.

- 7.- Tras la realización de tales actuaciones, el Servicio de Defensa de la Competencia emitió su informe en fecha 4 de noviembre de 1996, en el que estimó que la autorización del contrato de distribución selectiva de relojes Omega de la que es beneficiaria S.M.H. ESPAÑA S.A. no ampara prácticas restrictivas consistentes en la negativa de venta de piezas de repuesto fuera del circuito de sus concesionarios oficiales y, en consecuencia, debe mantenerse la autorización concedida.
- 8.- El Tribunal deliberó y falló en su sesión plenaria del día 3 de diciembre de 1996, encargando al Vocal-Ponente la redacción de la presente Resolución.
- 9.- El único interesado en este expediente es S.M.H. ESPAÑA S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Del conjunto de actuaciones que obran en el expediente instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia puede deducirse que en la actualidad los talleres de reparación de relojería pueden obtener piezas de repuesto de los relojes OMEGA porque SMH ESPAÑA S.A. las sirve a través de los Centros Técnicos de Relojería. Ello no obstante, al menos indiciariamente, puede deducirse de las actuaciones obrantes en el expediente que en algún momento pudo existir algún problema consistente en la negativa de venta de piezas a determinados talleres (entre ellos los denunciados del expediente sancionador y el almacén que a ellos les servía), si bien en una fecha, que aproximadamente se especifica como a mediados del presente año, los problemas desaparecieron. Esta afirmación permite suponer que, bien SMH ESPAÑA S.A., bien sus CTRs, en un momento determinado dejaron de servir los pedidos a determinados talleres, entre los que se encontraban los denunciados, en fechas que parecen coincidir con el inicio de este procedimiento se reanuda un suministro que había sido interrumpido.
- 2.- De estos antecedentes parece deducirse que la posible conducta restrictiva ha sido corregida. Esa conducta podría haber ocasionado la revocación de la autorización concedida, ya que SMH ESPAÑA S.A. no había tenido en cuenta el contenido de la Resolución de este Tribunal de 20 de febrero de 1995 en la que se prorrogaba la autorización concedida, en cuya Resolución se recordaba a la solicitante que la autorización no convalidaba las posibles prácticas restrictivas de la competencia al margen de las autorizadas, y tampoco había considerado el contenido del Auto de este Tribunal de 2 de noviembre de 1995 dictado en el expediente promovido

igualmente por SMH ESPAÑA S.A. para que se le autorizara un contrato de distribución selectiva de los relojes de las marcas Rado y Tissot, en el que se le recordaba que la posible autorización de un sistema de distribución selectiva no amparaba la negativa de venta de piezas y accesorios para reparación de los relojes por terceros independientes. Todo ello daba a entender que SMH ESPAÑA S.A. se acogía a la autorización concedida para extender sus efectos a la venta de piezas y accesorios de los relojes, lo que obligaba al Tribunal a instar la revocación de la autorización que estaba siendo aparentemente tergiversada por el beneficiario.

- 3.- Ahora bien, la tramitación del expediente ante el Servicio de Defensa de la Competencia ha permitido un conocimiento de la realidad más idóneo, y así se deduce que, si en algún momento SMH ESPAÑA S.A. introdujo restricciones en el mercado de reparación de relojes amparándose en la autorización de su sistema de distribución, esta práctica ha sido corregida, por cuanto que en la actualidad sirve -a través de los Centros Técnicos de Relojería (CTR)- piezas y accesorios a terceros independientes, por lo que las posibles restricciones han concluido. Por ello, resulta acertada la posición del Servicio de Defensa de la Competencia cuando considera que, en las circunstancias actuales, no procede la revocación de la autorización concedida a SMH ESPAÑA S.A. para la distribución selectiva de los relojes Omega.

Ello no obstante, una Resolución contraria a la revocación no puede en absoluto amparar que, en un futuro, SMH ESPAÑA S.A. cambie nuevamente de política comercial y transmita los efectos de la autorización al mercado de reparación de relojes, como parece que ha hecho en algún caso en el pasado durante algún tiempo. Debe por ello insistirse que cualquier modificación que pueda tener efectos restrictivos de la competencia y que no pueda ampararse en la propia autorización puede dar lugar a un nuevo expediente de revocación y que, a mayor abundamiento, el cumplimiento de las condiciones en que fue concedida la autorización está sometido a la vigilancia del Servicio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31.b) de la Ley de Defensa de la Competencia.

- 4.- El artículo 17 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, establece que los expedientes de revocación se tramitarán con arreglo a lo que se determina en los artículos 4 y siguientes del mismo Reglamento para las autorizaciones. Entre estos preceptos, el artículo 8 establece que el Tribunal dictará Resolución, tras oír la propuesta del Ponente, en los supuestos en los que, de acuerdo con la calificación del Servicio y sin que otro interesado hubiere formulado oposición, proceda, bien declarar la autorización, bien que la conducta no constituye restricción de la competencia o supone la aplicación de una actividad legal o reglamentaria,

siempre que el Tribunal esté de acuerdo con dicha calificación, pues de no ser así procede la tramitación de un expediente contradictorio, tal y como dispone el artículo 10.b) del mismo Real Decreto.

En este supuesto de revocación la interpretación analógica de esos preceptos conduce a dictar la Resolución sin más trámite. En efecto, el Servicio se muestra contrario a la revocación -es decir, a favor del mantenimiento de la autorización- y el Tribunal se muestra conforme con esa calificación. Si a ello añadimos que no existen interesados que se opongan a dicho mantenimiento, procede aplicar el procedimiento del mencionado artículo 8 del Reglamento de Autorizaciones y, por lo tanto, dictar Resolución sin más trámite.

El Tribunal de Defensa de la Competencia, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

HA RESUELTO

Primero.- No revocar la autorización concedida a S.M.H. ESPAÑA S.A. para la red de distribución selectiva de sus relojes Omega por Resolución de este Tribunal de fecha 9 de julio de 1990, prorrogada por otra Resolución de 20 de febrero de 1995, por no haber resultado acreditado que, en la actualidad, dicha autorización esté amparando restricciones de la competencia en el mercado de reparación de relojes.

Segundo.- Inscribir el contenido de esta Resolución en el Registro de Defensa de la Competencia y encargar al Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de esta Resolución, así como la de Autorización.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la citada Resolución agota la vía administrativa y, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, el cual podrá interponerse, en su caso, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar de la notificación de esta Resolución.